

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

INSTALACIÓN

En Bogotá, Distrito Capital, siendo el día jueves 18 de agosto de 2022 y la hora de las 8:30 a.m. día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso ordinario No. 2021 00534 instaurado por LUISA FERNANDA CÁRDENAS CRUZ en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Se declara esta audiencia pública y abierta y se autoriza su realización de forma virtual.

Comparece la demandante LUISA FERNANDA CÁRDENAS CRUZ, junto con su apoderado judicial doctor JORGE CASTRO BAYONA.

Comparece la doctora PAOLA ANDREA AMAYA RODRÍGUEZ, a quien se reconoce personería como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Comparece el doctor IVÁN ALEXANDER RIBON CASTILLO, a quien se reconoce personería como apoderado de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ARTÍCULO 77 CPTSS**

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se declara fracasada.

Notificados en estrados.

ETAPA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, propuso la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, respecto de la cual se correo traslado.

Se declara no probada la excepción propuesta por la demandada. Sin costas.

Notificados en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

No encuentra el juzgado nulidad que invalide lo actuado. Se pregunta a los apoderados si advierten alguna.

Notificados en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si se dará más valor probatorio al contenido del dictamen de la Junta Regional de Calificación de invalidez o al de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Determinar cuál dictamen se ajusta más al manual único de calificación de invalidez, manual establecido en el decreto 1507 de 2014. Establecido lo anterior, determinar si a la demandante, es o no beneficiaria de la pensión de invalidez y si hay lugar a la imposición de intereses moratorios para el caso en particular.

Notificados en estrados.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Se decreta la documental aportada junto con el escrito de demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda visibles a páginas 9 a 51.

Interrogatorio: se niega.

A FAVOR DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Se decreta la documental aportada junto con el escrito de demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda visibles a páginas 135 a 1065.

A FAVOR DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Documental: Se decreta la documental aportada con la contestación de la demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda, visible a páginas 1074 a 1127.

Notificados en estrados.

Agotado el objeto de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el despacho se constituye en,

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. ARTÍCULO 80 CPTSS

ETAPA DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que obra dentro del proceso la documental pertinente, conducente y suficiente para resolver la controversia de fondo, se cierra el debate probatorio y se concede la palabra a los apoderados para que presente alegatos de conclusión.

Notificados en estrados.

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Los antecedentes del proceso ya fueron indicados en la audiencia del artículo 77 CPTSS.

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se dará más valor probatorio al contenido del dictamen de la Junta Regional de Calificación de invalidez o al de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Determinar cuál dictamen se ajusta más al manual único de calificación de invalidez,

manual establecido en el decreto 1507 de 2014. Establecido lo anterior, determinar si a la demandante, es o no beneficiaria de la pensión de invalidez y si hay lugar a la imposición de intereses moratorios para el caso en particular.

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Señala que su estado de salud, así como la valoración realizada por la Junta Regional de Calificación de invalidez, se compadecen con su historia clínica y por tanto los valores consignados por la Junta Regional deben ser lo que se tengan en cuenta para proferir sentencia.

TESIS DE LAS DEMANDADAS

La valoración realizada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez estuvo acorde a lo establecido en el Manual Único de Calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional y por ende, no es procedente esa variación o esa modificación en los porcentajes.

TESIS DEL JUZGADO

Se condenará a Protección S.A., al pago de una pensión de invalidez a favor de la demandante, a partir del 21 de agosto de 2020, en cuantía que no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el artículo 40 de la ley 100 de 1993. Se absolverá de intereses moratorios. Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. En su lugar, dejar en firme el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez, que determinó como pérdida de capacidad laboral de la demandante LUISA FERNANDA CÁRDENAS CRUZ un 50.79%, con fecha de estructuración 21 de agosto de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a pagar a la demandante la pensión de invalidez de que

trata el artículo 40 de la ley 100 de 1993, a partir del 21 de agosto de 2020. Liquidada en la forma en que indica la norma, sin que pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Cada mesada deberá ser indexada teniendo en cuenta como IPC inicial al del mes de que se cause cada mesada y como IPC final el del mes anterior al que se efectúe el pago.

TERCERO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda declarando parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993

CUARTO: Sin costas.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES

La apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

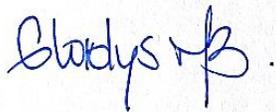
Notificados en estrados.

El Juez,



ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

La secretaria,



GLADYS ROCÍO MARTÍNEZ BORDA